

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

ESPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

En la parte segunda de la memoria de presupuestos que este ministerio de Hacienda presentó á las Cortes en 18 de agosto de 1837, se propuso que autorizasen al gobierno de V. M. para poner en observancia los nuevos aranceles, el sistema de aduanas y las instrucciones para su régimen en la parte correspondiente á la potestad legislativa, añadiéndose «que antes de procederse á la ejecucion de los trabajos hechos por la junta consultiva de aduanas se revisasen en una comision compuesta de tres diputados á cortes, dos gefes de la Hacienda pública y dos particulares, uno fabricante y otro comerciante, adoptándose y llevándose desde luego á efecto las reformas ó variaciones accidentales que se estimase necesarias» con otras disposiciones de orden y buena administracion que abraza la indicada propuesta.

Los acontecimientos extraordinarios que á poco sobrevinieron, y otros asuntos graves, no permitieron á aquellas Cortes ocuparse en el examen de dicha memoria, y lo mismo ha sucedido con las posteriores, siendo el resultado que á pesar de lo interesantísima que es la reforma de los actuales y el establecimiento de los nuevos, la propuesta del gobierno todavía se halla en aquel mismo estado. Es verdad que una obra de tal importancia y trascendencia debe llevar toda la perfeccion posible; y que siendo por una parte indispensable conciliar en ella los grandes intereses de nuestro comercio, marina é industria con la conservacion de las buenas relaciones de las potencias extranjeras amigas, al mismo tiempo que asegurar por otra al erario público el aumento de ingresos de que tanto necesita, es preciso ver si los nuevos aranceles llenan estos extremos antes de plantearlos. Tam-

bien es cierto que las circunstancias no son las mas adecuadas para introducir todas las grandes reformas administrativas que reclama el estado de nuestra hacienda pública; pero como las propuestas en los ramos de aduanas y aranceles deben ser beneficiosas á la industria y al comercio por la mas bien calculada regulacion de los derechos de entrada, la mayor facilidad en exigirlos, seguridad y sencillez en todas las operaciones del despacho, y por la disminucion ó relajacion de la multitud de prohibiciones que todavía conservamos, creo conveniente renovar cuanto acerca de estos puntos se espresó en la precitada memoria.

Segun en ella se dijo, dos son los trabajos que deben cometerse al examen de la comision revisoria: 1.º los aranceles generales de importacion y esportacion del reino: 2.º las instrucciones ó reglamentos para el régimen de las aduanas.

Los cuatro aranceles que forman el general son: 1.º el de importacion del extranjero, con la nómina ó lista de los artículos que todavía conviene mantener prohibidos: 2.º el de esportacion del reino: 3.º el de importacion de América: 4.º el de importacion de las islas Filipinas y de China.

Los principios ó bases en que los referidos aranceles descansan son:

1.ª Libertad de derechos á la estraccion de casi todos los artículos de la industria nacional, con rebaja en los que se exijan á los que deban adeuadarlos, y disminucion de los prohibidos de esportacion.

2.ª Habilitar á comercio varios artículos extranjeros que en el dia no lo estan, combinando su entrada con el estado de nuestra industria.

3.ª Un solo arancel general para toda España é islas adyacentes, y su reforma bienal.

4.ª Un solo derecho para los géneros nacionales y extranjeros, que será igual en todos los puertos, añadiéndose un 6 por 100 á su importe con destino á los partícipes de arbitrios particulares que se supriman.

5.^a Disminucion en el número de artículos prohibidos en la importacion del extranjero.

6.^a Facilidad y dulzura en los aforos de los géneros que entran en la aduanas.

7.^a Rebaja en los derechos para disminuir los alicientes del contrabando.

8.^a Tipos de los derechos que han de cobrarse á los géneros extranjeros, fijados en 15 por 100 para los artículos que necesitamos y no producimos en cantidad suficiente: 20 por 100 para los que no nos son útiles, ó en los que nuestra industria adelanta; y mas del 20 hasta el 50 por 100 para los que poseemos en abundancia ó sin escasez; ó los que no son de un consumo necesario.

9.^a Abolicion de premios, gratificaciones y rebajas en los derechos del arancel.

10. Proteger la estraccion de los productos nacionales que estan libres de derechos, tanto en bandera nacional como estrangera, y gravar en un tercio los que debiendo pagar á su salida se verifique esta en buque no nacional.

11. Supresion del 10 por 100 de alcabala que los géneros extranjeros pagan en el interior, exigiéndose en su lugar un 6 por 100 que se cobrará en las aduanas de entradas por una escala ascendente y descendente.

Constituyen la parte legislativa: 1.^o las anteriores bases orgánicas del arancel: 2.^o las prevenciones generales sobre la aplicacion del mismo: 3.^o la instruccion general para gobierno de las aduanas: 4.^o la instruccion para el comercio de cabotaje: 5.^o la instruccion para el comercio interior: 6.^o la instruccion para el de esportacion del reino: 7.^o la instruccion para los depósitos de comercio; y 8.^o la clasificacion y habilitacion de aduanas.

Los puertos y aduanas que deben quedar habilitadas se distribuyen en cuatro clases, á saber:

La 1.^a para el comercio universal de esportacion é importacion de Europa, Asia, Africa y América; el de cabotaje, y el depósito de géneros y efectos extranjeros y de ultramar admitidos á comercio.

La 2.^a para el de esportacion é importacion del extranjero y de América, y el cabotaje.

La 3.^a para el de esportacion al extranjero y América de frutos, géneros y efectos del reino, con el cabotaje.

La 4.^a para el de esportacion al extranjero y cabotaje.

Esta clasificacion, Señora, en mi concepto está bien entendida, y ha sido hecha con bastante discernimiento y tino, consultando en la designacion de los puertos y aduanas, no solo la importancia de su local, sino tambien la facilidad de sus comunicaciones con el interior. Sin embargo, aun podrá ser susceptible de alguna mejora, y la comision que se nombre deberá ocuparse de ella en vista de los expedientes que se han instruido á consecuencia de varias reclamaciones, los cuales se hallan reunidos en el ministerio de mi cargo.

En cuanto á las instrucciones ó reglamentos de las aduanas que forman su liquidacion y fijan las rela-

ciones entre la hacienda pública y el comercio, nada hay que añadir á la esplicacion que de ellas se hace en dicha memoria; y aunque las referidas instrucciones, por su caracter reglamentario, pertenecen esclusivamente á la autoridad del gobierno de V. M., hay en ellas sin embargo un punto de suma importancia y trascendencia en que acaso sea precisa la concurrencia de los cuerpos colegisladores; tal es el de la *mejora de manifestos*.

Por consecuencia de los artículos 8 y 10 del tratado de Utrecht, ajustado con Inglaterra, Holanda y el imperio de Alemania, y las convenciones celebradas con Francia en 1768 y 1786, se dispuso en la instruccion general de rentas de 16 de abril de 1816, artículo 12, capítulo 7.^o de la misma, que los buques de dos cubiertas españoles, ingleses, franceses, holandeses, imperiales y dinamarqueses pudiesen mejorar sus manifestos en los ocho dias inmediatos al en que se verifique la descarga, previniéndose en el art. 13 de la propia instruccion que estas mejoras solo tengan lugar para aumentar los cabos olvidados que contengan géneros de lícito comercio, mas no los de contrabando. En el artículo 15 del proyecto de la nueva instruccion se dispone que los buques extranjeros referidos y demas disfrutaran de las mismas gracias y franquicias que disfruten los buques españoles procedentes de los puertos extranjeros. Pero antes se establece en el art. 8.^o que el capitán de todo buque tendrá facultad para hacer en el manifesto cualquiera rectificacion que le ocurra dentro de las 24 horas siguientes á las de su fondeo en el puerto, si bien esta rectificacion no podrá comprender sino los cabos ó piezas omitidas, y nunca disminuir el número de las ya manifestadas. Dedúcese por consecuencia del espíritu y testo de ambas disposiciones, que la gracia ó facultad de mejorar los manifestos durante ocho dias deberá quedar revocada, sin distincion de nacionales ni extranjeros.

A pesar de lo conveniente y justo de la anterior medida, y de que en la citada memoria del gobierno consiguió su opinion, reducida á que los tratados vigentes se respeten mientras no se alteren ó varien en las formas usuales, añadióse que para lograr el objeto apetecido se diese principio á la reforma anulando la facultad de mejora de manifestos respecto á los españoles, con lo que, cuando llegue el caso de hacer la medida estensiva á los extranjeros no podrá reclamarse contra ella, pues no seria justo conceder á los extraños lo que se niega á los propios.

Habiendo meditado mas detenidamente este asunto, considero que la disposicion que se tome comprenda simultáneamente á unos y otros, porque el mantener á los extranjeros, aunque por poco tiempo en el uso de una prerogativa ó facultad de que se despojase á los nacionales, sobre establecer una distincion perjudicial á los últimos, lejos de allanar el camino para la reforma que se desea, solo serviria para que los primeros tratasen de sostener con mas empeño la conservacion de un privilegio, que si hasta aqui les ha proporcionado tantas ventajas á nues-

tra costa, todavía se las facilitaria mayores por la exclusiva en que de hecho se les constituiria. De todos modos como quiera que á pesar del principio proclamado por las potencias europeas de que las naciones deben tener entera libertad é independencia para todos sus actos interiores, y para ampliar ó modificar sus leyes de aduanas, la medida propuesta pudiera ofender los tratados subsistentes, y alterar las relaciones de amistad y buena inteligencia que nos unen con algunos estados, entiendo que la misma junta revisora de los nuevos aranceles y arreglo del sistema general de aduanas, á la cual deberá asociarse algun individuo de la carrera diplomática, se ocupe del examen de esta y las demas disposiciones que de cualquier modo afecten los indicados tratados, á fin de que esponga su dictamen y todas cuantas observaciones crea oportunas para asegurar la resolucion de un punto tan grave.

En consecuencia de cuanto llevo dicho, y repitiendo que el establecimiento de los nuevos aranceles y reforma del sistema de aduanas puede ser un medio eficaz de aumentar los ingresos del erario sin lastimar los intereses públicos, ó mas bien fomentándolos, por las mejoras que en aquellos se han hecho, me atrevo é proponer á V. M., de conformidad con el consejo de ministros, los adjuntos proyectos de decretos.

Madrid 4 de enero de 1839.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pio Pita.

REAL DECRETO.

Deseosa de acelerar todo lo posible la presentacion á las cortes del proyecto de los nuevos aranceles y arreglo del sistema general de aduanas, y á fin de que lleve toda la perfeccion posible, para que llegado el caso de su establecimiento, se obtengan las ventajas que la nacion debe prometerse en esta reforma; en vista de lo que me habeis hecho presente en esposicion de esta fecha, de conformidad con el dictamen del consejo de ministros, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.^a he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Para el examen y revision del proyecto de los nuevos aranceles y sistema de aduanas se formará una junta á que servirá de base la actual de aranceles, compuesta cuando menos de 15 personas, en la que deberán tener parte senadores y diputados de las provincias mas importantes, algun individuo del cuerpo diplomático, otros de las clases de agricultura, fábricas y comercio, y los demas que Yo tenga á bien nombrar.

Art. 2.^o Sin alterar las bases en que los nuevos aranceles se apoyan, la junta propondrá dentro de un breve plazo aquellas modificaciones y reformas que considere necesarias.

Art. 3.^o Con preferencia se ocupará del examen de los artículos prohibidos hoy á comercio, para ver si conviene disminuir su número ó relajar las restricciones de algunos que no poseyéndolos la nacion en

cantidad suficiente á los consumos, pueda acaso servir su prohibicion para aumentar el contrabando sin utilidad alguna del tesoro público, ni ventajas para nuestra agricultura é industria.

Art. 4.^o Examinará igualmente si en los tejidos con mezcla de algodón y otros artículos, antes prohibidos, que el nuevo arancel de importacion del extranjero admite á comercio, el derecho protector impuesto á los mismos es tal que sin perjudicar á las fábricas nacionales sostenga aquella justa rivalidad tan necesaria para los adelantos de la industria.

Art. 5.^o En el concepto de que la admision á comercio ha de ser del mayor número posible de mercaderias, con tal que las demande el consumo, y no afecten á nuestra industria, tambien se ocupará la junta en examinar si en la adopcion de los tres tipos propuestos para los derechos con que aquellas deben contribuir, se ha guardado la proporcion y aplicacion correspondiente.

Art. 6.^o Asimismo será objeto de su exámen el derecho diferencial de bandera, y el módico que se propone en equivalencia del 10 por 100 que los géneros extranjeros satisfacen en el interior por derecho de consumo.

Art. 7.^o Por último, la junta deberá ocuparse del exámen de la innovacion propuesa en la misma instruccion de aduanas en punto á la mejora de manifiestos que disfrutaban los buques de dos cubiertas tanto nacionales como extranjeros de banderas privilegiadas en consecuencia de los tratados subsistentes, para que sin ofensa de los mismos se establezca lo que el interes nacional aconseje. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Rubricado de la real mano.—En Palacio á 4 de enero de 1839.—A D. Pio Pita Pizarro.

Consiguiente á lo dispuesto en mi real decreto de esta fecha, y en vista de la propuesta que me habeis hecho de acuerdo con el consejo de ministros, en nombre de mi escelsa Hija la reina doña Isabel 2.^a, nombro para la junta de revision de aranceles, ademas de los individuos que componen la actual del mismo ramo, y del director general de aduanas, á D. José Canga Argüelles para presidente; á D. José Maria Pando, por el cuerpo diplomático; á los senadores marques de Valgornera, D. Joaquin María Ferrer, D. Juan Muguero Iribarren y conde de Vigo; á los diputados duque de Gor., D. Antonio Alcalá Galiano, D. Antonio Satorras, D. José Antonio Flaquer, D. Vicente Sancho, D. José Ferraz, D. Manuel Cantero, D. Felipe Gomez Acebo y D. José Fermín Muro; y á los particulares D. Pedro Surrá y Rull, D. Mantel Inclan, D. Antonio Guillermo Moreno y D. José Bonaplata. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—Rubricado de la real mano.—En Palacio á 4 de enero de 1839.—A. D. Pio Pita Pizarro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Por circular de esta Diputacion de 7 de diciembre próximo pasado inserta en el Boletín Oficial número 927, se previno que todos los dueños de caballos existentes en la provincia que escediendo de seis cuartas y nueve dedos, no tuvieren defecto por el cual se pudiese considerar notoriamente inútiles para el servicio del ejército, los presentasen en los días designados por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en el cuartel de Caballeria de la Milicia Nacional de esta Corte, advirtiéndole que los Ayuntamientos debian cuidar muy escrupulosamente y bajo su responsabilidad de que no dejase de presentarse ninguno de los que reuniesen las circunstancias espresadas, y de cumplir respecto á las que las tuviesen con lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 22 de setiembre último.

Y no habiéndose presentado muchos de los que se hallan comprendidos en dicha circular, atendiendo á lo que aparece de las relaciones remitidas por los Ayuntamientos, ni cumplido por estos lo que les está encargado respecto á los que no deben presentarse, se ha servido determinar esta corporacion de acuerdo con el Excmo. Sr. Capitan general, se les prevenga por última vez lo verifiquen en término de tres días contados desde el recibo de esta circular, sopena de perder los dueños sus caballos, y de pagar los Ayuntamientos por via de multa el importe de su valor.

Y para que llegue á su noticia se les comunica por el Boletín oficial de la provincia.—Madrid 7 de enero de 1839.—El presidente, *José Maria Puig*.—Por acuerdo de la Diputacion, *Juan Francisco Morate*.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sin embargo de que en circular de 28 de diciembre último publicada en el Boletín Oficial del siguiente día número 936, invité á todos los Ayuntamientos de esta provincia al pago de sus contribuciones ordinarias vencidas en fin del mismo mes y á la 6.ª parte del cupo que ha correspondido á cada pueblo en la extraordinaria de guerra por su riqueza territorial y pecuaria y por sus consumos, me veo en la indispensable necesidad de recordarles su cumplimiento, en inteligencia de que si no lo verifican para el 15 de este mes, tendré el disgusto de espedir contra los Ayuntamientos morosos los apremios y ejecuciones de instruccion, sin admitir en este punto la menor excusa ni pretexto. Madrid 10 de enero de 1839.—*Mannel Ortiz de Taranco*.

PARTES.

El comandante general del distrito militar de Burgos con fecha 3 del actual manifiesta, que segun

MADRID: IMPRENTA DE D. PEDRO SANZ Y SANZ

[4]

parte del comandante general de la Sierra, resulta haberse apoderado una columna nuestra de 20 zapatos y 13 piezas de lienzo que los facciosos tenían en una cueva de Villanueva de Sarrazuela, provincia de Segovia.

Añade que otra columna también descubrió á las inmediaciones de Ahedo dos cajones de granadas y uno de canutillos de hoja de lata.

El capitan general de Castilla la Nueva en 5 del propio participa que el comandante que manda la columna de operaciones en la provincia de Toledo, capturó tres rebeldes el 29 del pasado, cogiéndoles una porcion de efectos.

ANUNCIOS.

En el Real sitio de S. Fernando y en los días 13 y 20 del presente mes de enero desde las diez á las doce de su mañana se celebra el remate del diezmo y cuarteo para el arriendo de la taberna pública.

Hallándose formado el repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra de Lozoya que pesa sobre la riqueza territorial y pecuaria, se anuncia así en este periódico para que llegue á noticia de todo hacendado forastero y que en el término de quince días acuda ante su Ayuntamiento ó por medio de apoderado que le represente á hacer toda reclamacion justa, pues pasado dicho término no se oirá á nadie y se procederá á la saca de libros de su cobranza.

Se halla hecha postura al abastecimiento de carnes de Ajalvir por el resto de este año, y admitida por su Ayuntamiento ha señalado para el primer remate el domingo 13 del corriente, el segundo del diezmo el jueves 17 del mismo, y el tercero del cuarto el domingo 20 de este dicho mes. Quien quisiere hacer mejora acuda en los referidos días á la plaza de la Constitucion de dicho pueblo y hora de diez á once de sus mañanas.

Los primeros auxilios que deben administrarse en las enfermedades y accidentes que amenazan destruir prontamente la vida. Obra utilísima, no solo para los Médicos y Cirujanos, sino para todo padre de familia, atendidas las ventajas que resultarian de tenerla á la vista. Un tomo en cuarto á la rústica á 20 rs. Se vende en la librería de Sanchez, calle de la Concepcion Gerónima, esquina á la de Atocha.

MERCADO DE MADRID.

Trigo de 52 á 57 rs. fan.

Cebada de 22 á 23.

Algarrobás de 32 á 34.